

reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 11.1.— La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la presente Ordenanza reguladora de la aplicación de contribuciones especiales.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento imponga con carácter potestativo, además de lo que disponga la presente Ordenanza, esta Corporación municipal deberá adoptar acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 12.1.— El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en la de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 225 del Texto Refundido, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V.— Asociación administrativa de contribuyentes.

Art. 13.1.— Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales, podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 Pts.

En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás.

Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 15.— Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, continuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en

orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma declaración de ingresos.

Art. 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Art. 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Art. 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VIII.— Disposiciones Finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1987 y publicada en el B.O.R. número 154 de fecha 24 de diciembre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Secretario, Javier Marín García.— VºBº El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes*

III.C.180

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987 y publicado en el B.O.R. el día 7 de noviembre de 1987 número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal nº 16.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados lo que se hace público a efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal.

Art. 1.— De conformidad con el número 22, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

Art. 2.— Constituye objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

c) Transporte de carnes.

Obligación de contribuir.

Art. 3.— Hecho imponible: Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

2. Obligación de contribuir: Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA:

Servicio y clase de ganado a que afecta: Por la utilización del matadero, para el sacrificio de animales, por industriales, ganaderos, carniceros, y similares, así como para consumo familiar; unidad de adeudo: Kgs.; derechos de gravamen en pesetas: 6 Pts.

Administración y cobranza.

Art. 5.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.